

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/199/2021

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-743/2021

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo Municipal: Consejo Municipal número 23 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Coyotepec, Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral y Jornada Electoral

El cinco de enero de dos mil veintiuno este Consejo General llevó a cabo sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos; entre ellos, los de Coyotepec.

La jornada del citado proceso electoral 2021 tuvo verificativo el seis de junio del presente año.

2. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección, y entrega de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional

El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coyotepec, iniciada el nueve del mismo mes y año; declaró la validez de la elección, y entregó las constancias a la planilla ganadora.

También hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre las que se encuentran las correspondientes a Osbaldo Aguilar Hernández y Anastacio Vargas Cruz como sextos regidores propietario y suplente, respectivamente.

3. Impugnación del acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

El once de junio posterior, el representante propietario de Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal y Deysi Laura Flores Ortega candidata a segunda regidora propietaria por dicho instituto político presentaron ante el Consejo Municipal, demandas de juicio de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra del punto de acuerdo 14 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Coyotepec para el periodo 2022-2024, los cuales quedaron registrados en el TEEM con las claves JI/10/2021 y JDCL/398/2021, respectivamente.

El dieciséis siguiente, el representante propietario de Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal presentó una segunda demanda

de Juicio de Inconformidad, la cual quedó registrada en el TEEM con la clave JI/210/2021.

4. Sentencia del TEEM en el expediente JI/10/2021 y acumulados JDCL/398/2021 y JI/210/2021, y su impugnación ante la Sala Regional

El catorce de octubre del año que transcurre, el TEEM dictó sentencia en la que se acumularon los expedientes JDCL/398/2021 y JI/210/2021 al diverso JI/10/2021; se desechó el segundo juicio nombrado y revocó las constancias otorgadas a los ciudadanos designados como sextos regidores de representación proporcional; y vinculó a este Consejo General a expedir las constancias respectivas a Deisy Laura Flores Ortega y Rosalinda Bustos Aguilar.

En cumplimiento a tal determinación, el dieciocho siguiente mediante acuerdo IEEM/CG/179/2021, este Consejo General emitió las constancias citadas.

En contra de tal determinación, el diecinueve de octubre siguiente, Osbaldo Aguilar Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado ante la Sala Regional con la clave ST-JDC-726/2021.

El cuatro de noviembre del año en curso, la Sala Regional al resolver el citado expediente revocó la sentencia emitida por el TEEM.

5. Segunda sentencia del TEEM en el expediente JI/10/2021 y acumulados (en acatamiento a la resolución de la Sala Regional en el ST-JDC-726/2021)

El nueve de noviembre del año en curso, el TEEM dictó sentencia en el JI/10/2021 y acumulados, en la que otras cosas, determinó revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 14 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Coyotepec; así como las constancias otorgadas a los ciudadanos Osbaldo Aguilar Hernández y Anastacio Vargas Cruz, designados como sextos regidores propietario y suplente de representación proporcional, respectivamente.

El catorce de noviembre siguiente, mediante acuerdo IEEM/CG/190/2021, el Consejo General dio cumplimiento a la sentencia

recaída al Juicio de Inconformidad JI/10/2021 y sus acumulados JDCL/398/2021 y JI/210/2021.

6. Segunda impugnación de la Sentencia del TEEM

El trece de noviembre, inconforme con la precitada resolución, Osbaldo Aguilar Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de noviembre se ordenó integrar el expediente ST-JDC-743/2021.

7. Sentencia de la Sala Regional recaída al expediente ST-JDC-743/2021

El dieciséis de diciembre del año que transcurre, la Sala Regional dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-743/2021, en cuyos efectos y puntos resolutive determinó lo siguiente:




“OCTAVO. Efectos.

1. Se modifica la sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/10/2021, JDCL/398/2021 y JDCL/210/2021, acumulados, por medio de la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, así como las constancias otorgadas a los ciudadanos Osbaldo Aguilar Hernández y Anastacio Vargas Cruz, en la sexta regiduría, propietario y suplente, respetivamente;
2. Se dejan sin efectos las constancias otorgadas a las ciudadanas Deysi Laura Flores Ortega y Rosalinda Bustos Aguilar, como sextas regidoras, propietaria y suplente, respetivamente; asimismo, se dejan sin efectos las constancias otorgadas a los ciudadanos Miguel Ángel Domínguez Calderón y Miguel Ángel González Martínez como séptimos regidores, propietario y suplente, respetivamente;
3. En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo de **tres días** contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, **de manera supletoria, expida y entregue** las respectivas constancias de asignación a los ciudadanos Osbaldo Aguilar Hernández y Anastacio Vargas Cruz, sextos regidores, propietario y suplente, respetivamente, y a las ciudadanas Aida Frago Díaz y Blanca Estela Rodríguez Garay, como séptimas regidoras propietaria y suplente, respetivamente, y
4. Del cumplimiento de lo anterior se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias que lo acrediten.

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente determinación.”

Conforme a lo anterior, en términos de lo señalado en resolución de mérito a fojas 95 y 96, el ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, deberá quedar conformado de la manera siguiente:

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Coyotepec, Estado de México				
Partido político	Propietario	Suplente	Cargo	Género
	Margarita Palma Rafael	Catherine Cruz Pineda	5ª Regiduría	Mujer
	Osbaldo Aguilar Hernández	Anastacio Vargas Cruz	6ª Regiduría	Hombre
	Aida Fragoso Díaz	Blanca Estela Rodríguez Garay	7ª Regiduría	Mujer

8. Notificación de la sentencia

El diecisiete de diciembre del presente año, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional notificó al IEEM la sentencia referida.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente con fundamento en lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 1, 13 de la Constitución Local; 1, fracción I, 3, 175, 185, fracciones XII, y LX del CEEM.

Ello es así, pues este órgano superior de dirección mediante el presente acuerdo dará cumplimiento oportuno a un mandato jurisdiccional emitido por la Sala Regional en el expediente ST-JDC-743/2021; que entre otras cuestiones determinó modificar la decisión del TEEM y precisó la manera en cómo deberían quedar asignadas las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El artículo 116, Base IV, incisos a), b), c) y l) establecen que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

- Las elecciones de quienes integran los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- La existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2 manifiestan que los OPL son autoridad en materia electoral dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso o), mandata que corresponde a los OPL supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales locales en la Entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Constitución Local

El artículo 1 establece que el Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 11 párrafo primero prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado, así como de integrantes de ayuntamientos son funciones que se realizan a través del el IEEM; organismo local con personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y perspectiva de género serán principios rectores.

El artículo 13 ordena la existencia de un sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CEEM

El artículo 168, párrafos primero y segundo menciona que el IEEM es el organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y perspectiva de género.

El artículo 169, párrafo primero determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, y las que resulten aplicables del CEEM.

El artículo 175 dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEM responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,




imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo.

El artículo 185, fracciones XII y LX establece que es atribución de este Consejo General resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el CEEM les encomienda; así como las demás que confiere el CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 214, fracciones I y II refieren que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

III. MOTIVACIÓN

La Sala Regional a través de la ejecutoria recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **ST-JDC-743/2021** modificó la decisión del TEEM de asignar regidurías en favor de Deysi Laura Flores Ortega y Rosalinda Bustos Aguilar, como sextas regidoras, propietaria y suplente, respetivamente; así como de Miguel Ángel Domínguez Calderón y Miguel Ángel González Martínez como séptimos regidores, propietario y suplente, respectivamente. De ahí que ordenó que las regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, quedaran integradas de la siguiente manera¹:

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Coyotepec, Estado de México				
Partido político	Propietario	Suplente	Cargo	Género
	Margarita Palma Rafael	Catherine Cruz Pineda	5ª Regiduría	Mujer
	Osbaldo Aguilar Hernández	Anastacio Vargas Cruz	6ª Regiduría	Hombre
	Aida Fragoso Díaz	Blanca Estela Rodríguez Garay	7ª Regiduría	Mujer

A fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente **ST-JDC-743/2021**, lo procedente es expedir y entregar las constancias por el principio de representación proporcional a favor de

¹ Tal como puede apreciarse en la página 96 de la Sentencia que se acata.

las fórmulas de las regidurías quinta, sexta y séptima, propietarias y suplentes respectivamente, en términos de lo precisado en el cuadro previo.

En consecuencia, dada las consideraciones precisadas en el acuerdo, este Consejo General acata la sentencia emitida por la Sala Regional.

Por lo fundado y motivado se:

A C U E R D A

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **ST-JDC-743/2021** a favor de las fórmulas de las regidurías quinta, sexta y séptima, propietarias y suplentes respectivamente, en los siguientes términos:

Propietario	Suplente	Cargo
Margarita Palma Rafael	Catherine Cruz Pineda	5ª Regiduría
Osbaldo Aguilar Hernández	Anastacio Vargas Cruz	6ª Regiduría
Aida Fragoso Díaz	Blanca Estela Rodríguez Garay	7ª Regiduría

SEGUNDO. Las constancias expedidas a su favor serán entregadas por personal de la DPP.

TERCERO. Notifíquese a la Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, al cumplimiento de lo mandatado en la sentencia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, en la vigésima tercera sesión especial celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno en modalidad de videoconferencia conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020,

firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL